



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00093-03
Demandante	Lombardo José Lambraño González
Demandado	Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-
Asunto	Mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	392

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por el Dr. Blas José Lechuga Camero, como apoderado de LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZÁLEZ contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013 proferida por este Despacho, y de la de 19 de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en las que se ordenó la reliquidacion de la pension del señor LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ en el equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo además de la asignacion basica, feriados, dominicales en el mes de noviembre de 1993, horas extras en el mes de noviembre de 1993, también prima de vacaciones en el mes de diciembre de 2002, prima de servicios en el mes de junio de 1993, prima de navidad en diciembre de 1992 y diciembre de 1993, según la proporcion pagada en cuanto a los factores cuyo pago esta previsto por anualidades causadas; a partir del 5 de febrero de 2001.

Se ordenó igualmente que la entidad podría descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubieren debitado respecto a los factores incluidos en virtud de la sentencia y el pago de las diferencias causadas, el descuento de los aportes a partir del 11 de marzo de 2009, dado que las mesadas anteriores a esa fecha se declararon prescritas.

## II. HECHOS

1. Que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de 13 de febrero de 2014, en la que declaró la nulidad de la Resolución 51306 de septiembre 25 de 2006, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión al Señor LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ, incluyéndole todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, decisión que fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Contencioso





Administrativo de Bolívar, el 19 de febrero de 2015.

2. Que, el 22 de septiembre de 2015, presentó ante las dependencias de la UGPP solicitud de cumplimiento del fallo con la documentación requerida, pero mediante Resolución No. RDP 052113 de diciembre 09 de 2015, le fue negado alegando que no se allegaron los autos mediante los cuales se fijaron y aprobaron las costas procesales, lo cual afirma no era necesario porque no estaba cobrando las acreencias por concepto de costas procesales y, además, la entidad tiene como política para estas acreencias un trámite aparte, por lo que interpuso el recurso correspondiente resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. RDP 015005 de abril 08 de 2016, pero solicitando documentos distintos que los solicitados en la resolución recurrida<sup>1</sup>.

Que, el 18 de octubre de 2016, solicitó reconsiderarán la decisión anexándole los autos mediante los cuales liquidaron y aprobaron las costas, lo que le fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 049973 de diciembre 30 de 2016, en la que reliquidan la mesada pensional en cumplimiento del fallo dejando en suspenso el pago del retroactivo pensional causado desde el 11 de marzo de 2009, y hasta la fecha de inclusión en nómina hasta tanto se allegara una documentación.

Que, los fallos objeto de cumplimiento no le están ordenando a la UGPP, descontar los aportes sobre lo devengado en dicho periodo sino sobre lo devengado en el último año de servicios, que en la resolución también declaran la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial, hasta la fecha en que sean allegados los documentos requeridos, lo cual no comparte por cuanto todos lo documentos estaban en el expediente administrativo.

Que, presentó acción de tutela contra la UGPP por presunta violación del derecho al debido proceso de que conoció el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, y fue declarada improcedente, mediante sentencia de 15 de mayo de 2017 y revocada mediante Sentencia proferida el día 23 de Junio de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

Relaciona lo devengado por el demandante en su último año de servicios (diciembre 01 de 1992 y noviembre 30 de 1993) y hace el cálculo de la mesada debidamente indexada, lo que afirma arroja la suma de \$741.204.78, y una diferencia mensual \$264.075.7, que indexado a la ejecutoria de la sentencia es de \$425.967 y que el retroactivo indexado corresponde a la suma de \$44.994.622. 38.

---

<sup>1</sup> (...) están solicitando lo siguiente: "Que de acuerdo a lo anterior, es indispensable que se alleguen los certificados en original y/o copia autentica donde se discriminen todos los factores salariales devengados por el interesado desde el 01 de Enero de 1985 hasta el 30 de Noviembre de 1992 estos certificados deben ser expedidos en ORIGINAL y firmado por el funcionario competente". -





Que, igualmente se le adeudan los intereses causados desde junio 16 de 2015 (fecha de ejecutoria de las sentencias), los cuales liquidados hasta agosto 31 de 2017 (fecha en que cancelaron parcialmente el Retroactivo Pensional daría \$12.243.286.

Que, la demandada le descuenta por concepto de aportes no realizados sobre aquellos factores a incluir que fueron los del último año de servicios, en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1985 y el 30 de noviembre de 1993, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28'595.494.00).

Presenta la liquidación de la forma en que considera debieron ser calculados los aportes y señala que le dejaron de descontar en el año de 1993, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESO CON 34/100 (\$59.301.34) M. L., que debidamente indexado arroja la suma de \$59.301.34 X (120.28/21.09) = \$343.267.30

Que, se le adeudan al demandante la suma de \$68.651.296,68, más las costas y la diferencia en la reliquidación un total de por la suma de OCHENTA y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA y SIETE PESOS (\$89'205.837.88).

### III. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago a su favor y contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA y SIETE PESOS CON 88/100 (\$89'205.837.88) M. L., causada hasta agosto 31 de 2019.-

2. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho, más los intereses moratorios a que haya lugar, que se causen en adelante.

3. Se le ordene a la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, darle cumplimiento a las condenas relacionadas en las sentencias e incluya en nómina de pensionados liquidando el retroactivo pensional que se cause en adelante, incrementándole el valor de la mesada pensional a febrero 05 de 2001 a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON 78/100 (\$741.204.78) M. L., con los incrementos de Ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, y NO por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$738.311.00 M. L.) que fue reconocido en la Resolución No. RDP 049973 de diciembre 30 de 2016.

### IV. CONSIDERACIONES





Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *“...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.*

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

*“Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente





declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

## **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

Copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013 proferida por este Despacho, y de la de 19 de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con constancia de estar debidamente ejecutoriada en 16 de junio de 2015 (Documento 02).

Copia auténtica de la Resolución No. RDP049973 de 30 de diciembre de 2016 “Por la cual se reliquida una Pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar”. (documento 02 página 57)

Copia auténtica de la Resolución No. RDP027944 de 1 de julio de 2017 “por medio de la cual se modifica la resolución No. RDP 049973 del 30 de diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE” (documento02 página 69 y s.s.)





Cupón de pago de agosto de 2018, correspondiente al demandante LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE (documento 02 página 81).

Copia de la Liquidación realizada por la UGPP con constancia de inclusión en nómina de agosto de 2017 (documento 02 página 82)

En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque se considera la sentencia se acató de manera imperfecta. Al respecto, según el auto del 27 de mayo de 1998 de la Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, cuando se inicia la acción ejecutiva con base en una providencia judicial y el acto administrativo de cumplimiento de la misma, pueden presentarse varias situaciones:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a la demanda se advierte que se cumple con el deber de presentar además de la sentencia, la copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo, a efectos de constituir en debida forma el título ejecutivo complejo, conformado no solo por la sentencia sino por el acto de cumplimiento con el cual considera el ejecutante se aparta de la decisión contenida en la sentencia.

Por otra lado, se tiene que parte de los conceptos que reclama el demandante como adeudados, se refiere a la suma que le fue descontada por concepto de aportes de los factores salariales que se ordenó incluir en la sentencia y que no haya cotizado, suma que considera el ejecutante fue debitada de forma indebida y sin explicación; sin embargo, en tratándose de un proceso ejecutivo donde no es dable dilucidar discusión sustancial alguna, ni verificar la debida motivación del acto de cumplimiento o su legalidad, sino que se trata es de la verificación de la obligación ya reconocida y ordenada en la sentencia que sirve de título, por lo que para el despacho lo que procede es a analizar el título ejecutivo contenido en las sentencias





de 13 de febrero de 2013 de este Despacho, y de la de 19 de febrero de 2015, y en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos se advierte que en lo relacionado con los descuentos en la parte considerativa se señaló:

*“Lo cual nos permite concluir que el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio, porque así lo permite el régimen de transición en cuanto a la aplicación de la ley 33 de 1985 y la interpretación que la jurisprudencia ha sentado sobre las sumas que habitualmente se devengan como retribución del servicio prestado. Apoyada esta posición jurisprudencial igualmente en el convenio 095 de la OIT, en el artículo 2° de la ley 5ª de 1969 y el respeto y no desmejoramiento de los derechos laborales, además del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la C.P.*

*Advirtiéndose que en el acto de reconocimiento de la prestación se dejó de reconocer los conceptos de auxilio de alimentación, prima de vacaciones en el mes de diciembre de 1992, prima de servicios en mes de junio de 1993, prima de navidad en diciembre de 1992 y diciembre de 1993. Por lo que es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante para incluir tales conceptos.*

*Lo anterior, no impide a la entidad demandada descontar el valor de los aportes que ordene la ley y que el demandante no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, “pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago” (sentencia 8 de junio de 2006, C.P. TARCISIO CACERES TORO, Rad. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09331-01(2294-05).*

*Efectivamente el ente demandado no puede verse afectado porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los factores devengados, o la respectiva pagaduría no efectúa el descuento, y por ello es procedente ordenar que de la nueva liquidación, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados e incluidos como factor de reliquidación pensional, para evitar un incremento patrimonial sin causa del demandante y un correlativo empobrecimiento injusto de la entidad demandada, a efectos, además, de responder al principio de solidaridad de que trata la ley de seguridad social integral, el cual es imperativo hacer valer para que el sistema sea sostenible (principio de sostenibilidad fiscal).*

(...)”

Posteriormente en la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales*





Radicado 13001-33-33-005-2013-00093-03

de la Protección Social (UGPP), proceda a reliquidar la pensión de jubilación del señor señor LOMBARGO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ., en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, feriados dominicales en el mes de noviembre de 1993, también la prima de vacaciones en mes de diciembre de 1992, prima de servicios en mes junio de 1993, prima de navidad en diciembre de 1992 y diciembre de 1993, según la proporción pagada en cuanto a los factores cuyo pago está previsto por anualidades causadas; a partir del 5 de febrero de 2001. **La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia.**

*TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada **y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado** respecto de los nuevos factores, a partir del 11 de marzo de 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia y conforme el artículo 187 CPACA.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de forma expresa autorizó el descuento de aportes a la UGPP, se advierte que el acto administrativo de cumplimiento del fallo contenido en las resoluciones No. RDP 049973 de 30 de diciembre de 2016 y No. RDP027944 de 11 de julio de 2017, que modifica la anterior, se avienen al cumplimiento de la sentencia y como allí se señaló respecto a los descuentos.

Ahora, el demandante en la liquidación que realiza de dichos montos solo tiene en cuenta lo aportes de los factores devengados durante el último año de servicios para efectuar los descuentos, lo cual para el despacho no resulta de recibo porque no fue lo que se ordenó en la sentencia, y la diferencia en cuanto al monto descontado por aportes no constituye para el Despacho una circunstancia que comporte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, toda vez que la sentencia contenía la obligación de dicha entidad de descontar los aportes, y si bien en la parte resolutive no se señala límite temporal, teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal, no puede entenderse que dicho término sea solo el último año de servicios cuando ha debido aportar durante su vida laboral.

Considerándose que efectivamente el ente demandado no puede verse afectado porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los factores devengados y que fueron incluidos como factores para liquidar la pensión, todo lo cual también responde a evitar un incremento patrimonial sin causa del demandante y un correlativo empobrecimiento injusto de la entidad demandada, además, de

Página 8 de 19





responder al principio de solidaridad de que trata la ley de seguridad social integral, el cual es imperativo hacer valer para que el sistema sea sostenible (principio de sostenibilidad fiscal) (sic); resaltándose además que tal aspecto no fue objeto de alzada, y no puede en el escenario de un proceso ejecutivo discutirse los mismos.

En consecuencia, no se evidencia que no se haya dado cumplimiento a la sentencia en lo relacionado con los descuentos por aportes en virtud de la sentencia, la cual es clara en señalar la obligación de reliquidar, pagar diferencias y descontar los aportes, sin que esa autorización haya sido materia de debate, máxime si como bien lo ha señalado la jurisprudencia, con los aportes se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y se asegura la viabilidad financiera del sistema.

Por otra parte, en lo concerniente a la solicitud de mandamiento de pago concerniente a la diferencia en cuanto a la mesada pensional debidamente reliquidada en un porcentaje del 75% de los devengado con la inclusión de los factores devengados durante el último años de prestación de servicios, esto es, desde 1º diciembre de 1992 a 30 noviembre de 1993, y que a la entidad le arrojó la suma de \$738.311, y al demandante \$741.204, se procedió a remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de apoyo a los Juzgados Administrativos<sup>2</sup>, quien remitió la liquidación respectiva visible en do0c. 06 arrojándole los siguientes valores:

#### **RELIQUIDACION DE LA PENSION**

Revisados los factores tomados por la UGPP y el demandante se encontraron las siguientes diferencias:

CONCEPTO	UGPP	DEMANDANTE
<b>AÑO 1992</b>		
Asignación básica 1992	129.090,00	133.393,00
Auxilio Alimentación 1992	9.720,00	33.480,00
Prima Semestral 1992	-	<b>16.955,00</b>
Prima de Vacaciones 1992	107.660,00	8.971,66
Prima de Navidad 1992	-	15.301,00

CONCEPTO	UGPP	DEMANDANTE
<b>AÑO 1993</b>		
Asignación básica	1.920.600,00	1.781.890,00
Auxilio Alimentación	483.298,00	483.298,00
Horas Extras	214.057,00	214.056,86
Domingos y festivos	13.564,00	13.564,00
Prima Semestral	203.970,97	203.970,97
Prima de Vacaciones	-	<b>240.438,14</b>
Prima de Navidad	234.487,00	183.612,00

De lo anterior se tiene que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia el accionante al proyectar su reliquidación de pensión incluyó los factores de **prima semestral de junio de 1992 y la prima de vacaciones de 1993** que **NO** fueron

<sup>2</sup> Mediante auto de 24 de octubre de 2019 (fl.doc. 05)





taxativamente enumerados en la sentencia que se aduce como título ejecutivo, para que fueran tenidos en cuenta en la reliquidación de la pensión.

En cuanto a los valores tomados por la UGPP, se tiene que valor de la asignación básica para el año 1993, es superior a la certificada por el Ministerio de Transporte (fl.96), pues tomo la suma de \$1.920.600 en lugar de \$1.781.890

De otra parte, se pudo comprobar que la actualización de los salarios y factores salariales del año 1992 realizado por la UGPP, debió iniciarse a partir del año de 1993 con la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior (1992) y no a partir del año 1994.

ACTUALIZACION SALARIOS Y FACTORES SALARIALES DEVENGADA REALIZADA POR LA UGPP				
	IPC	SALARIO BASICO	AUXILIO DE ALIMENTACION	PRIMA DE VACACIONES
1992	25,13%			
<b>1993</b>	<b>22,60%</b>	<b>129.090</b>	<b>9.720,00</b>	<b>107.660,00</b>
1994	22,59%	158.264	11.916,72	131.991,16
1995	19,46%	194.016	14.608,71	161.807,96
1996	21,63%	231.772	17.451,56	193.295,79
1997	17,68%	281.904	21.226,33	235.105,67
1998	16,70%	331.745	24.979,15	276.672,36
1999	9,23%	387.146	29.150,67	322.876,64
2000	8,75%	422.880	31.841,27	352.678,15
<b>2001</b>	<b>7,65%</b>	<b>459.882</b>	<b>34.627,39</b>	<b>383.537,49</b>

El valor resaltado en el año 1993 corresponde a lo devengado en el año 1992, de haber sido reajustado para el año siguiente él está valor debió reflejar el reajuste o actualización para ese año

### DETERMINACION MESADA PENSIONAL

Establecidas estas diferencias o inconsistencias, se procederá a reliquidar la pensión del actor de conformidad con lo ordenado en la sentencia, lo certificado por el Ministerio de Transporte (fl.96). Como quiera que para el año 1992 no se aportó certificado se tomará el valor reportado por el demandante.

PERIODO	01/12/1992	01/01/1993
	30/12/1992	30/11/1993
	30	330
CONCEPTO	AÑO 1992	AÑO 1993
ASIGNACION BASICA	133.393,00	1.781.890,00
AUXILIO DE ALIMENTACION	33.480,00	483.298,00
HORAS EXTRAS	-	214.056,88
DOMIGOS Y FESTIVOS	-	13.564,00
PRIMA SEMESTRAL	-	203.460,00
PRIMA DE VACACIONES	107.660,00	-
PRIMA DE NAVIDAD	15.301,00	234.487,00
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	<b>289.834,00</b>	<b>2.930.755,88</b>

### ACTUALIZACION DEL INGRESO BASE LIQUIDACION ANUALMENTE.

Dado que transcurrieron años entre la fecha de retiro y la fecha en que alcanzo su status de pensionado el 5 de febrero de 2001, se deberá actualizar lo devengado





en el último año de servicios, para lo que se utilizará la variación de índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

AÑO	PERIODO DIAS POR AÑO	01/12/1992	01/01/1993
		30/12/1992	30/11/1993
		30	330
1992	25,13%	289.834	-
1993	22,60%	362.669	2.930.755,88
1994	22,59%	444.633	3.593.106,71
1995	19,46%	545.075	4.404.789,51
1996	21,63%	651.147	5.261.961,55
1997	17,68%	791.990	6.400.123,84
1998	16,70%	932.013	7.531.665,73
1999	9,23%	1.087.660	8.789.453,91
2000	8,75%	1.188.051	9.600.720,51
2001		1.292.005	10.440.783,55
<b>CALCULO MESADA PENSIONAL</b>			
AÑO	DIAS POR AÑO	SALARIO DEVENGADO	SALARIO ACTUALIZADO
1.992	30	289.834,00	1.292.005,08
1.993	330	2.930.755,88	10.440.783,55
TOTALES	360		11.732.788,63
PROMEDIO MENSUAL			977.732,39
<b>75% PROMERIO MENSUAL</b>			<b>733.299,29</b>
<b>VALOR RECONOCIDO POR LA UGPP – RESOLUCION RDP 049973 DE 30/12/2016</b>			<b>738.311,00</b>

### INCREMENTOS ANUALES Y DIFERENCIAS MENSUALES

AÑO	INCREMENTO ANUAL	PENSION RELIQUIDADA	PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL
2001	7,65%	733.299,29	477.129,34	<b>PRESCRITAS</b>
2002	6,99%	789.396,69	513.629,73	
2003	6,49%	844.575,51	549.532,45	
2004	5,50%	899.388,46	585.197,11	
2005	4,85%	948.854,83	617.382,95	
2006	4,48%	994.874,29	647.326,02	
2007	5,69%	1.039.444,66	676.326,23	
2008	7,67%	1.098.589,06	714.809,19	
2009	2,00%	1.182.850,84	769.635,06	
2010	3,17%	1.206.507,86	785.027,76	421.480,10
2011	3,73%	1.244.754,15	809.913,14	434.841,02
2012	2,44%	1.291.183,48	840.122,90	451.060,59
2013	1,94%	1.322.688,36	860.621,90	462.066,47
2014	3,66%	1.348.348,52	877.317,96	471.030,56
2015	6,77%	1.397.698,07	909.427,80	488.270,27
2016	5,75%	1.492.322,23	970.996,06	521.326,17
2017	4,09%	1.578.130,76	1.026.828,33	551.302,43

### ACTUALIZACION DE LAS MESADAS PENSIONALES

Para la actualización de las mesadas pensionales se aplicará la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$





Radicado 13001-33-33-005-2013-00093-03

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (junio de 2015 - 85.21) entre el índice inicial vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago. Por tratarse de pago de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes a partir del 11 de marzo de 2009.

AÑO 2009						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
MARZO	275.477	34.435	241.043	71,15	85,21	288.675
ABRIL	413.216	51.652	361.564	71,38	85,21	431.617
MAYO	413.216	51.652	361.564	71,39	85,21	431.557
JUNIO	413.216	51.652	361.564	71,35	85,21	431.799
MESADA ADIC.	413.216	-	413.216	71,35	85,21	493.484
JULIO	413.216	51.652	361.564	71,32	85,21	431.981
AGOSTO	413.216	51.652	361.564	71,35	85,21	431.799
SEPTIEMBRE	413.216	51.652	361.564	71,28	85,21	432.223
OCTUBRE	413.216	51.652	361.564	71,19	85,21	432.769
NOVIEMBRE	413.216	51.652	361.564	71,14	85,21	433.074
MESADA ADIC.	413.216	-	413.216	71,14	85,21	494.941
DICIEMBRE	413.216	51.652	361.564	71,20	85,21	432.709
<b>TOTAL AÑO 2009</b>	<b>4.820.851</b>	<b>499.302</b>	<b>4.321.548</b>			<b>5.166.628</b>

AÑO 2010						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
ENERO	421.480	50.600	370.880	71,69	85,21	440.824
FEBRERO	421.480	50.600	370.880	72,28	85,21	437.226
MARZO	421.480	50.600	370.880	72,46	85,21	436.140
ABRIL	421.480	50.600	370.880	72,79	85,21	434.163
MAYO	421.480	50.600	370.880	72,87	85,21	433.686
JUNIO	421.480	50.600	370.880	72,95	85,21	433.210
MESADA ADIC.	421.480	-	421.480	72,95	85,21	492.314
JULIO	421.480	50.600	370.880	72,92	85,21	433.389
AGOSTO	421.480	50.600	370.880	73,00	85,21	432.914
SEPTIEMBRE	421.480	50.600	370.880	72,90	85,21	433.507
OCTUBRE	421.480	50.600	370.880	72,84	85,21	433.865
NOVIEMBRE	421.480	50.600	370.880	72,98	85,21	433.032
MESADA ADIC.	421.480	-	421.480	72,98	85,21	492.112
DICIEMBRE	421.480	50.600	370.880	73,45	85,21	430.261
<b>TOTAL AÑO 2010</b>	<b>5.900.721</b>	<b>607.200</b>	<b>5.293.521</b>			<b>6.196.643</b>

AÑO 2011						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
ENERO	434.841	52.200	382.641	74,12	85,21	439.893
FEBRERO	434.841	52.200	382.641	74,57	85,21	437.238
MARZO	434.841	52.200	382.641	74,77	85,21	436.068
ABRIL	434.841	52.200	382.641	74,86	85,21	435.544
MAYO	434.841	52.200	382.641	75,07	85,21	434.326
JUNIO	434.841	52.200	382.641	75,31	85,21	432.942
MESADA ADIC.	434.841	-	434.841	75,31	85,21	492.004
JULIO	434.841	52.200	382.641	75,42	85,21	432.310
AGOSTO	434.841	52.200	382.641	75,39	85,21	432.482
SEPTIEMBRE	434.841	52.200	382.641	75,62	85,21	431.167
OCTUBRE	434.841	52.200	382.641	75,77	85,21	430.313
NOVIEMBRE	434.841	52.200	382.641	75,87	85,21	429.746
MESADA ADIC.	434.841	-	434.841	75,87	85,21	488.372
DICIEMBRE	434.841	52.200	382.641	76,19	85,21	427.941
<b>TOTAL AÑO 2011</b>	<b>6.087.774</b>	<b>626.400</b>	<b>5.461.374</b>			<b>6.180.346</b>

AÑO 2012						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
ENERO	451.061	54.100	396.961	76,75	85,21	440.717
FEBRERO	451.061	54.100	396.961	77,22	85,21	438.034





Radicado 13001-33-33-005-2013-00093-03

MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
MARZO	451.061	54.100	396.961	77,31	85,21	437.524
ABRIL	451.061	54.100	396.961	77,42	85,21	436.903
MAYO	451.061	54.100	396.961	77,66	85,21	435.553
JUNIO	451.061	54.100	396.961	77,72	85,21	435.216
MESADA ADIC.	451.061	-	451.061	77,72	85,21	494.530
JULIO	451.061	54.100	396.961	77,70	85,21	435.328
AGOSTO	451.061	54.100	396.961	77,73	85,21	435.160
SEPTIEMBRE	451.061	54.100	396.961	77,96	85,21	433.876
OCTUBRE	451.061	54.100	396.961	78,08	85,21	433.210
NOVIEMBRE	451.061	54.100	396.961	77,98	85,21	433.765
MESADA ADIC.	451.061	-	451.061	77,98	85,21	492.881
DICIEMBRE	451.061	54.100	396.961	78,05	85,21	433.376
<b>TOTAL AÑO 2012</b>	<b>6.314.848</b>	<b>649.200</b>	<b>5.665.648</b>			<b>6.216.073</b>
<b>AÑO 2013</b>						
ENERO	462.066	55.400	406.666	78,28	85,21	442.668
FEBRERO	462.066	55.400	406.666	78,63	85,21	440.698
MARZO	462.066	55.400	406.666	78,79	85,21	439.802
ABRIL	462.066	55.400	406.666	78,99	85,21	438.689
MAYO	462.066	55.400	406.666	79,21	85,21	437.470
JUNIO	462.066	55.400	406.666	79,39	85,21	436.478
MESADA ADIC.	462.066	-	462.066	79,39	85,21	495.940
JULIO	462.066	55.400	406.666	79,43	85,21	436.258
AGOSTO	462.066	55.400	406.666	79,50	85,21	435.874
SEPTIEMBRE	462.066	55.400	406.666	79,73	85,21	434.617
OCTUBRE	462.066	55.400	406.666	79,52	85,21	435.765
NOVIEMBRE	462.066	55.400	406.666	79,35	85,21	436.698
MESADA ADIC.	462.066	-	462.066	79,35	85,21	496.190
DICIEMBRE	462.066	55.400	406.666	79,56	85,21	435.546
<b>TOTAL AÑO 2013</b>	<b>6.468.931</b>	<b>664.800</b>	<b>5.804.125</b>			<b>6.242.693</b>

<b>AÑO 2014</b>						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
ENERO	471.031	56.500	414.531	79,95	85,21	441.803
FEBRERO	471.031	56.500	414.531	80,45	85,21	439.058
MARZO	471.031	56.500	414.531	80,77	85,21	437.318
ABRIL	471.031	56.500	414.531	81,14	85,21	435.324
MAYO	471.031	56.500	414.531	81,53	85,21	433.242
JUNIO	471.031	56.500	414.531	81,61	85,21	432.817
MESADA ADIC.	471.031	-	471.031	81,61	85,21	491.809
JULIO	471.031	56.500	414.531	81,73	85,21	432.181
AGOSTO	471.031	56.500	414.531	81,90	85,21	431.284
SEPTIEMBRE	471.031	56.500	414.531	82,01	85,21	430.706
OCTUBRE	471.031	56.500	414.531	82,14	85,21	430.024
NOVIEMBRE	471.031	56.500	414.531	82,25	85,21	429.449
MESADA ADIC.	471.031	-	471.031	82,25	85,21	487.982
DICIEMBRE	471.031	56.500	414.531	82,47	85,21	428.303
<b>TOTAL AÑO 2014</b>	<b>6.594.428</b>	<b>678.000</b>	<b>5.916.434</b>			<b>6.181.300</b>
<b>AÑO 2015</b>						
ENERO	488.270	58.600	429.670	83,00	85,21	441.111
FEBRERO	488.270	58.600	429.670	83,96	85,21	436.067
MARZO	488.270	58.600	429.670	84,45	85,21	433.537
ABRIL	488.270	58.600	429.670	84,90	85,21	431.239
MAYO	488.270	58.600	429.670	85,12	85,21	430.124
JUNIO	260.411	31.200	229.211	85,21	85,21	229.211
<b>TOTAL AÑO 2015</b>	<b>2.701.762</b>	<b>324.200</b>	<b>2.377.561</b>			<b>2.401.289</b>

<b>TOTAL DIFERENCIAS ACTUALIZADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>	<b>38.584.972</b>
-----------------------------------------------------------------------	-------------------





**DIFERENCIAS DE MESADAS CUASADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA**

MES	AÑO 2015			AÑO 2016		
	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER
ENERO				521.326	62.600	458.726
FEBRERO				521.326	62.600	458.726
MARZO				521.326	62.600	458.726
ABRIL				521.326	62.600	458.726
MAYO				521.326	62.600	458.726
JUNIO	227.859	27.300	200.559	521.326	62.600	458.726
MESADA ADIC.	488.270	-	488.270	521.326	-	521.326
JULIO	488.270	58.600	429.670	521.326	62.600	458.726
AGOSTO	488.270	58.600	429.670	521.326	62.600	458.726
SEPTIEMBRE	488.270	58.600	429.670	521.326	62.600	458.726
OCTUBRE	488.270	58.600	429.670	521.326	62.600	458.726
NOVIEMBRE	488.270	58.600	429.670	521.326	62.600	458.726
MESADA ADIC.	488.270	-	488.270	521.326	-	521.326
DICIEMBRE	488.270	58.600	429.670	521.326	62.600	458.726
<b>TOTALES</b>	<b>4.134.022</b>	<b>378.900</b>	<b>3.755.119</b>	<b>7.298.566</b>	<b>751.200</b>	<b>6.547.364</b>

MES	AÑO 2016		
	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER
ENERO	551.302	66.200	485.102
<b>TOTALES</b>	<b>551.302</b>	<b>66.200</b>	<b>485.102</b>

MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	<b>\$ 10.787.585</b>
--------------------------------------------------------------------	----------------------

El total de las diferencias dejadas de cancelar a enero de 2017 corresponde a la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$49.372.557,00).

**INTERESES DE MORA ARTICULO 192 Y 195 C.P.A.C.A**

La siguiente es la liquidación de los intereses moratorios conforme a lo previsto en los artículo 192 y 195 del C.P.C.A. sobre las sumas reconocidas por la UGPP, que tal como se determinó en el presente informe hay lugar a modificar.

De igual forma para la liquidación de los intereses se hace necesario hacer las siguientes anotaciones:

1. El apoderado de la parte demandante solicito ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia mediante en las siguientes fechas 22 de septiembre de 2015, el 20 de enero de 2016 y el 18 de octubre de 2016.
2. Sobre dichas solicitudes la UGPP negó el cumplimiento del fallo por considerar que no se presentaron los documentos requeridos. Sin embargo, en Resolución No.RDP 049973 del 30 de diciembre de 2016, da cumplimiento a la sentencia, dejando en suspenso el pago del retroactivo de





las diferencias y declarando la suspensión de causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a solicitud de cumplimiento de la orden judicial

3. En sentencia de 23 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar, falla tutela interpuesta por el demandante, tutelando el derecho al debido proceso al condicionar el cumplimiento de la sentencia a la entrega de la certificación de salarios y ordenó a la UGPP, dar total cumplimiento a la sentencia.

Dado lo anterior, se liquidará intereses a conforme al artículo 192<sup>3</sup> y 195 el C.P.A.CA y en tal sentido se calcularán intereses de mora en los siguientes periodos:

1. 17 de junio de 2015 hasta 16 de septiembre de 2015 (tres meses después de la ejecutora)
2. 18 de octubre de 2016, fecha en que se presenta el escrito aportando las autos que liquidan las costas, hasta la fecha de pago en nómina de agosto de 2017

MES DE CAUSACION	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	VALOR DIF. MESADA	ACUMUL. DE CAPITAL	TASA DE INTERES S CTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA							
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	17/06/2015	30/06/2015	14		38.584.977	4,40%	4%	0,0118%	63.731
jun-15	1/07/2015	31/07/2015	31	688.829	39.273.806	4,52%	4,52%	0,0121%	147.469
jul-15	1/08/2015	31/08/2015	31	429.670	39.703.476	4,47%	4,47%	0,0120%	147.469
ago-15	1/09/2015	16/09/2015	16	429.670	40.133.146	4,41%	4,41%	0,0118%	75.926
sep-15	1/10/2015	31/10/2015	31	429.670	40.562.816				
oct-15	1/11/2015	30/11/2015	30	429.670	40.992.486				
nov-15	1/12/2015	31/12/2015	31	917.940	41.910.426				
dic-15	1/01/2016	31/01/2016	31	429.670	42.340.096				
ene-16	1/02/2016	29/02/2016	29	458.726	42.798.822				
feb-16	1/03/2016	31/03/2016	31	458.726	43.257.548				
mar-16	1/04/2016	30/04/2016	30	458.726	43.716.274				
abr-16	1/05/2016	31/05/2016	31	458.726	44.175.000				
may-16	1/06/2016	30/06/2016	30	458.726	44.633.726				
jun-16	1/07/2016	31/07/2016	31	980.052	45.613.778				
jul-16	1/08/2016	31/08/2016	31	458.726	46.072.504				
ago-16	1/09/2016	30/09/2016	30	458.726	46.531.230				
sep-16	18/10/2016	31/10/2016	14	458.726	46.989.956	21,99%	32,99%	0,0781%	514.059
oct-16	1/11/2016	30/11/2016	30	458.726	47.448.682	21,99%	32,99%	0,0781%	1.112.308

**SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN VIRTUD DEL ARTICULO 192 DEL C.C.A**

<sup>3</sup> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud





Radicado 13001-33-33-005-2013-00093-03

nov-16	1/12/2016	31/12/2016	31	980.052	48.428.734	21,99%	32,99%	0,0781%	1.173.126
dic-16	1/01/2017	31/01/2017	31	458.726	48.887.460	22,34%	33,51%	0,0792%	1.200.454
ene-17	1/02/2017	28/02/2017	28	485.102	49.372.562	22,34%	33,51%	0,0792%	1.095.040
	1/03/2017	31/03/2017	31		49.372.562	22,34%	33,51%	0,0792%	1.212.366
	1/04/2017	30/04/2017	30		49.372.562	22,33%	33,50%	0,0792%	1.172.953
	1/05/2017	31/05/2017	31		49.372.562	22,33%	33,50%	0,0792%	1.212.051
	1/06/2017	30/06/2017	30		49.372.562	22,33%	33,50%	0,0792%	1.172.953
	1/07/2017	31/07/2017	31		49.372.562	21,98%	32,97%	0,0781%	1.195.357
	1/08/2017	24/08/2017	24		49.372.562	21,98%	32,97%	0,0781%	925.438
<b>TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE REINTEGRO</b>									<b>12.420.700,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL</b>									<b>49.372.562,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>									<b>61.793.262,00</b>

De conformidad con el reporte de liquidación de fallo, accionante se le reconocieron y cancelaron las siguientes sumas por concepto de retroactivo de diferencias de mesadas pensionales.

CONCEPTO	VALOR
Reliquidación pago único	48.041.303,37
Reliquidación pago único mesada adic	8.086.969,42
Total devengado	56.128.272,79
(-) Menos descuento de salud por retroactivo	5.769.630,03
(-) Menos reintegros a la Nación por descuentos de aportes	28.595.494,00
<b>Neto Cancelado por concepto de reliquidación</b>	<b>21.763.148,76</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, lo adeudado corresponde a:

### **RESUMEN DE LIQUIDACION**

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado	\$ 49.372.557,00
Intereses moratorios a 24 de agosto de 2017	12.420.700,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>	<b>61.793.257,00</b>
(-) Menos abono realizado en nómina de agosto de 2017	21.763.148,76
<b>SALDO ADEUDADO</b>	<b>40.030.108,24</b>

SON: CUARENTA MILLONES TREINTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON 24/100 MCTE. (\$40.030.108,24)

Sobre la suma calculada se deberá descontar los aportes sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación de la pensión y que en su momento no fueron descontados; para lo cual se requiere:

1. Determinar el periodo que se tomaría para liquidar dichos cotizaciones son aportadas, si sobre toda su vida laboral o si es sobre el último año.





2. Que aporte la información necesaria, que este casos sería el monto de los factores salariales incluidos y devengados en el periodo

Se advierte que la liquidación arrojada por la Contadora, esta ajustada a derecho y contempla cada uno de los aspectos señalados en la sentencia que se ejecuta y en la certificación salarial allegada.

Además, explica cuál es la circunstancia que da lugar a que haya una variación en la liquidación de las diferencias y, por ende, en el monto total adeudado, arrojando incluso la liquidación de la mesada un valor inferior al señalado por el demandante y por la entidad cuando reliquidó la pensión, lo cual deberá corregir la UGPP por cuanto tomó un asignación básica diferente, y aunque liquidan los descuentos que por aportes a salud y pensión ha debido hacer la entidad de los factores que se incluyeron en la sentencia y conforme a lo ordenado en ella, por no tener claro si para liquidarlo es sobre toda la vida laboral o el último año de servicios, aspecto que bien puede precisarse posteriormente en sede de liquidación del crédito conforme ha sido establecido por el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> como la oportunidad procesal para concretar el valor de la ejecución y estando sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, por lo que aunque no se precise en lo liquidado ese concepto, ello deberá hacerse, para lo cual se advierte que es criterio de este Despacho que pese a que la sentencia no lo dice de forma expresa para liquidar las cotizaciones debe tenerse en cuenta toda la vida laboral y no solo el último año de servicios como lo pretende el ejecutante.

En consecuencia, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago únicamente respecto a las diferencias en el retroactivo conforme lo señalado anteriormente, esto es, por la suma de CUARENTA MILLONES TREINTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON 24/100 MCTE. (\$40.030.108,24), correspondiente al saldo pendiente del retroactivo producto de la reliquidación de la pensión reconocida al demandante en la sentencia de 13 de febrero de 2013 proferida por este Despacho, y de la de 19 de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Bolívar; advirtiendo además que se han generado unas diferencias con posterioridad a la sentencia que es lo que conforme a ella legalmente correspondía, debiendo por ello proceder al pago de las diferencias que hasta la fecha no le han sido pagadas, y considerando por tal razón que el pago realizado en agosto de 2017 sería parcial respecto a lo realmente adeudado y sin que tampoco incluya intereses.

Ahora, en cuanto el monto, teniendo en cuenta que el deber del Despacho dictar mandamiento por la suma que considere legal, se tomará los valores liquidados por la contadora en la liquidación a doc. 06 que suman un Total CUARENTA MILLONES

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175)





TREINTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON 24/100 MCTE. (\$40.030.108,24) como capital de las diferencias a la fecha de ejecutoria y las posteriores con corte a agosto de 2017.

En vista de lo anterior, el despacho procederá a dictar mandamiento de pago por la suma de Total CUARENTA MILLONES TREINTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON 24/100 MCTE. (\$40.030.108,24) que corresponde al capital, más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. , causados desde fecha de ejecutoria de la providencia hasta agosto de 2017 cuando se hizo pago parcial.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia que conforma el título ejecutivo, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

Se ordenará igualmente a la UGPP hacer las correcciones por nómina correspondiente liquidando la pensión conforme a lo señalado en esta providencia.

La notificación personal a la demandada se hará conforme al art. 199 del C de. P.A: y de lo C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de **LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZÁLEZ**, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, por la siguiente suma de dinero:

CUARENTA MILLONES TREINTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE. (\$40.030.108,24) como capital, más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. de las diferencias a la fecha de ejecutoria y las posteriores con corte agosto de 2017 y hasta cuando se realice efectivamente el pago.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Ordenar que en el término de cinco (5) días la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP hacer las correcciones por nómina correspondiente liquidando la pensión conforme a lo señalado en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Represente Legal de la UGPP y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el decreto 2080 de 2021 en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.





**CUARTO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. Blas Lechuga Camero como apoderado de la parte demandate, en los terminos y para los fines del madnato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**434c47e0c3382260130cbd719117ab4b22575914acfc7c6f3d5024b42e93ba79**

Documento generado en 08/11/2021 06:53:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

